



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103028-2023-00202-00

Continuando con la etapa procesal respectiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se convoca a las audiencias allí previstas, por lo que el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la parte actora se pronunció en tiempo respecto de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9.A.M del día 14 del mes MARZO del año 2024**, para surtir cada una de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de ser posible. **LOS INTERESADOS DEBEN CONECTARSE 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA AQUÍ SEÑALADA, CON EL FIN DE VERIFICAR ASISTENCIA Y REALIZAR PRUEBAS DE CONECTIVIDAD.**

TERCERO: REQUERIR a los extremos procesales a fin de que comparezcan con sus respectivos apoderados judiciales, el día señalado en el numeral anterior, toda vez que dentro de esta audiencia se practicará los interrogatorios de parte que prevé el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: La audiencia será llevada cabo en aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, para lo cual.

A más tardar, el día anterior a la fecha de la audiencia se enviará el link de acceso a la plataforma Teams, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS.

Conforme las solicitudes probatorias, se decretan las siguientes:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda (Archivo 003) y el escrito por el cual se descorrieron las excepciones (Archivo 17).

INTERROGATORIO DE PARTE del demandado RAMIRO CONTRERAS GARZÓN, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

• **PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Tener como pruebas las documentales de ser legales y procedentes las aportadas con la contestación de la demanda.

DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE. Requerir a ITAÚ COLOMBIA SA para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, aporte:

1. Tabla de amortización de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la ejecución.
2. Histórico de pagos de cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré base de la ejecución.
3. Carta de desembolso en las que refleje las condiciones de cada uno de los productos financieros en mención.

INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal o quien haga sus veces de ITAÚ COLOMBIA SA, dentro del curso de la audiencia arriba programada.

PRUEBA GRAFOLÓGICA. Se resolverá luego de agotarse el interrogatorio de parte oficioso (Art. 372 del C.G.P.).

SEXTO: Se advierte que la **INASISTENCIA** a la audiencia señalada en el presente proveído acarrea cada una de las sanciones y consecuencias contenidas en el artículo 372 del C.G.P., que incluso podrá conllevar la terminación del proceso en caso de que no justifiquen de manera legal su inasistencia.

SÉPTIMO: De ser posible en la misma oportunidad se recibirán los alegatos conclusivos y se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 014 del 29-02-2024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO: 1100131030**28-2023-00202-00**

En atención a lo solicitado por la parte actora, en los términos del numeral 9 del artículo 593 del CGP, siendo procedente, el Despacho RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual y/o demás emolumentos que devengue el ejecutado en la Sociedad DIGTONGO SAS. Por secretaría ofíciase a la respectiva pagaduría.

Adviértase, que de no acatar la medida “responderá por dichos valores” (No. 9 Artículo 592 del C.G.P.)

LIMITAR la medida cautelar aquí dispuesta a la suma de \$262.000.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 014 del 29-02-2024

DLO